



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

***Sumilla:** Corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la resolución impugnada, y en consecuencia reformándola, se declare no ha lugar a imposición de sanción administrativa en contra del Impugnante.*

Lima, 14 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 14 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 664-2019.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C., contra la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3 del 11 de octubre de 2022, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 3456-2022-TCE-S3** del 11 de octubre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado¹ dispuso por unanimidad [con voto singular] sancionar a la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C., con cinco (5) meses de inhabilitación temporal, y a la empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, con inhabilitación definitiva, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Paccaritambo, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**; infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a las empresas DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C. y Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, integrantes del Consorcio Global Constructor, en adelante **el Consorcio**, haber presentado información inexacta contenida en:

¹ A través del decreto del 27 de setiembre de 2022, se comunicó a las partes del procedimiento administrativo sancionador que, se acogió la abstención del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra y que el Vocal Christian César Chocano Davis de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, integraría la Tercera Sala del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

- i. Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A. PROYEASA [integrante del Consorcio], a favor del señor Franklin Sucñier Carrasco, por haber trabajado como residente de obra N° 2 en la obra “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto*” del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.
 - ii. Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.
 - iii. Documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente” del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.
- En principio, se verificó que los documentos conteniendo la información cuestionada fueron presentados por el Consorcio como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral i) del fundamento 12 de la resolución impugnada.

- Se cuestionó la información contenida en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A. PROYEASA [integrante del Consorcio], a favor del señor Franklin Sucñier Carrasco, por haber trabajado como residente de obra N° 2 en la obra denominada “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto*” del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advirtió que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

la fecha de inicio de la ejecución de la obra referida en el certificado de trabajo no coincide con aquella consignada en el Acta de entrega de terreno, que la Municipalidad Distrital de Mazán negó la participación del señor Franklin Sucñier Carrasco como residente de obra N° 2 y que además precisó que el cargo de residente de obra N° 2 no fue requerido en las bases de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE; todo ello, permitió concluir que el certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 contiene información que no es concordante con la realidad.

Además, se precisó que el certificado de trabajo, fue presentado con la finalidad de cumplir un requisito de calificación de la oferta, consistente en la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, exigido en el literal B.3, del numeral 3.3 “Requisitos de calificación”, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección. Por tanto, se concluyó que se había configurado la infracción contemplada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral ii) del fundamento 12 de la resolución impugnada.

- Se cuestionó la información contenida en el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que de la literalidad del Anexo N° 8 no se advierte referencia o incorporación del contenido del Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, respecto al que se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta. Por el contrario, el mencionado anexo, solo tiene una expresión genérica respecto de la experiencia del señor Franklin Sucñier Carrasco [tiempo de experiencia acreditada, cargo y/o especialidad que desempeñará y N° de DNI], de la cual no es posible advertir si el tiempo de experiencia consignada corresponda a la del Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014.

En consecuencia, en la resolución impugnada se concluyó que, en aplicación del principio de presunción de licitud, no se ha determinado la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

transgresión al principio de veracidad respecto de la información contenida en el documento analizado; razón por la cual, no se configura la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que no corresponde la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral iii) del fundamento 12 resolución impugnada.

- Asimismo, se imputó la inexactitud de la información contenida en el documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente” del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que la información contenida en dicho documento alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco tiene experiencia en la obra “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto*” en el periodo del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, experiencia consignada en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 [respecto del cual se determinó la infracción de presentación de información inexacta]; en consecuencia, se aprecia que la información contenida en el documento analizado no resulta concordante con la realidad.

Sin embargo, también se precisó que de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que, el documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente”, no fue parte de algún requisito de admisión o de calificación; en consecuencia, no se acredita el beneficio o ventaja establecido en la normativa. Por lo tanto, no se configura la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no correspondiendo imponer sanción en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

En relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

- La resolución impugnada precisó que, obra en el expediente copia del Anexo N° 7 - Promesa Formal de Consorcio del 31 de agosto de 2016, del cual, de su literalidad, no se advierte pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuyo contenido inexacto se ha acreditado.

En ese sentido, concluyó que, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa, correspondía aplicar la regla de responsabilidad solidaria.

Respecto al voto singular² en relación a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral ii) del fundamento 12 de la resolución impugnada.

- Como se ha mencionado previamente, en este punto se cuestionó la información contenida en el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

Al respecto, en el voto singular de la resolución impugnada se señaló que, el contenido del documento cuestionado alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco tendría como experiencia acreditada un (1) año, para ocupar el cargo y/o especialidad de asistente de residente de obra según lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo -según precisó- conforme al documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente” del 2 de setiembre de 2016; tal experiencia de un (1) año, se acredita con el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, el cual no es concordante con la realidad; razón

² Realizado por el Vocal Héctor Inga Huamán que participó en la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

por la cual, el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016, también no es concordante con la realidad.

También indicó que el documento cuestionado, fue emitido y presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito para la calificación de la oferta; por tanto, a su consideración se encontraría configurada la infracción contemplada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. La Resolución N° 3456-2022-TCE-S3, fue debidamente notificada el 11 de octubre de 2022, a las empresas DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C. y Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, integrantes del Consorcio Global Constructor, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
3. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, escrito subsanado el 20 del mismo mes y año, la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3456-2022.TCE-S3 del 11 de octubre de 2022, manifestando los siguientes argumentos:
 - i. Solicita se individualice la responsabilidad de la infracción a su consorciada empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, toda vez que, el documento cuestionado [Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014] fue emitido por la referida empresa y fue quien aportó dicho documento en la oferta del Consorcio.

En relación a ello, indica que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - ii. Por otra parte, de ser el caso, solicita la graduación de la sanción y se reduzca la misma al mínimo legal, es decir a tres (3) meses, toda vez que si bien ha sido sancionado con una multa a través de la Resolución N° 3339-2021-TCE-S3 del 13 de octubre de 2021, esta ha sido cancelada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

en su oportunidad, y a la fecha no tiene antecedentes de inhabilitación para contratar con el Estado.

4. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 2 de noviembre de 2022, la cual se reprogramó para el día 8 del mismo mes y año, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del abogado del Impugnante.
5. A través del Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 2 de noviembre de 2022, el Impugnante reitera sus argumentos alegados en su recurso de reconsideración.
6. Por decreto del 4 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos presentados por el Impugnante el 2 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3 del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar, entre otros, al Impugnante con cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3 del 11 de octubre de 2022, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que, el Impugnante tenía hasta el 18 de octubre de 2022 para presentar su recurso impugnativo.
4. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso del Impugnante, fue interpuesto el 18 de octubre de 2022, subsanado el 20 del mismo mes y año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”⁴. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán

³ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

⁴ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

6. Teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante presentó información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
7. Ahora bien, el Impugnante solicita que se individualice la responsabilidad de la infracción a su consorciada empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, toda vez que, el documento que contiene la información cuestionada [Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014] fue emitido por la referida empresa y fue quien aportó dicho documento en la oferta del Consorcio.

Respecto a la individualización de la responsabilidad, la resolución impugnada en sus fundamentos 40 al 43, se señaló lo siguiente:

(...)

40. *En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.*

Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Anexo N° 7 - Promesa Formal de Consorcio del 31 de agosto de 2016⁵, suscrito por los integrantes del

⁵ Obrante a folio 165 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

Consortio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

<i>(...)</i>	
OBLIGACIONES DE DJL GLOBAL CONSTRUCTORES S.A.C.: 50% de Obligaciones	
- EJECUCIÓN DE OBRA	[50%]
- FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD	[100%]
CON RESPONSABILIDAD DE ELABORAR LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA	
OBLIGACIONES DE PROYECTOS ANGUELINA S.A.: 50% de Obligaciones	
- EJECUCIÓN DE OBRA	[50%]
- FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD	[00%]
SIN RESPONSABILIDAD DE ELABORAR LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA	
TOTAL: 100%	

- 41.** *Conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa formal de consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuyo contenido inexacto se ha acreditado.*
- 42.** *De otro lado, debe señalarse que no obra en el expediente contrato de consorcio que permita un análisis adicional del ya efectuado sobre la promesa formal de consorcio; sin perjuicio de ello, cabe precisar que dicho documento no puede variar las obligaciones y/o responsabilidades que obran en la promesa de consorcio.*
- 43.** *Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.*

(...).

- 8.** Conforme se aprecia, en la resolución impugnada se ha realizado el análisis para individualizar la responsabilidad de la infracción, conforme a la literalidad de la promesa formal de consorcio que obra en el expediente administrativo, de la cual no se pudo advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de aportar la documentación cuyo contenido inexacto se ha acreditado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

9. Sobre lo señalado, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015 modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF [aplicable al presente caso], las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, contrato suscrito por la Entidad u otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley (vigente cuando se suscitaron los hechos materia de análisis), deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
 - b) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción;
 - c) El contrato del consorcio será de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
 - d) El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
 - e) Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, entendido como el documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia. Para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.
10. Ahora bien, como se ha mencionado, en la resolución recurrida se analizó la promesa formal de consorcio que no resultó pertinente a efectos de individualizar responsabilidad administrativa; sin embargo, en esta instancia, el Impugnante sostiene que sería posible individualizar la responsabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

administrativa, considerando que fue su consorciada quien emitió el certificado de trabajo cuestionado.

Es así, que ante lo alegado, se considera pertinente analizar el criterio de individualización establecido en el literal a) del artículo 220 del Reglamento, denominado naturaleza de la infracción, criterio que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, esto respecto de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley. A continuación, se reproduce el mencionado literal i) para mejor análisis:

“(…)

- i) *Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

(…)”.

En este punto, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó que la presentación en la oferta del Consorcio, del certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 emitido por la empresa Proyectos Anguelina S.A PROYEASA, determinó la configuración de la infracción por la infracción consistente en la presentación de información inexacta.

En tal sentido, considerando lo establecido en el literal a) del artículo 220 del Reglamento aplicable al caso y al tipo infractor imputado, corresponde analizar si es posible individualizar la responsabilidad administrativa del Impugnante [DJI Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJI Constructores S.AC], bajo los alcances de tal criterio de individualización de responsabilidad.

En esa línea de análisis, cabe resaltar que la información cuya inexactitud ha quedado acreditada corresponde al contenido del Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 emitido por la empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA [integrante del Consorcio], el cual fue incorporado en la oferta del Consorcio con la finalidad de cumplir requisitos relacionados con la experiencia del plantel profesional clave obligatorio.

En este sentido, se advierte que la empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, como integrante del Consorcio, tenía dentro de su esfera de dominio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

la responsabilidad de efectuar un efectivo control con la finalidad de evaluar y verificar la veracidad de dicho certificado, pues fue ella quien lo emitió; pero tal como ha quedado evidenciado [al determinarse su inexactitud] incumplió tal obligación, lo que permite determinar, en el presente caso, que la responsabilidad administrativa exclusivamente debe recaer en dicha empresa.

Bajo tal orden de consideraciones, y conforme al criterio de la naturaleza de la infracción materia de análisis, resulta aplicable al presente caso la individualización de la responsabilidad administrativa.

11. Por lo tanto, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [literal i) del mismo numeral y artículo de la Ley modificada con el Decreto Legislativo N° 1341], debe individualizarse en la empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, integrante del Consorcio; en consecuencia, corresponde que se exima de responsabilidad a la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C.
12. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C.; debiendo declararse no ha lugar la imposición de sanción a aquella, por la presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, ante la Municipalidad Distrital de Paccaritambo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria.
13. Finalmente, es necesario precisar, que si bien el Impugnante planteó otros argumentos en su escrito de reconsideración, carece de objeto continuar con el análisis de aquellos, considerando que su recurso ha sido declarado fundado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, y el Vocal Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03879-2022-TCE-S3

y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C., con R.U.C. N° 20490197771, contra la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3 del 11 de octubre de 2022; y reformándola, se declare **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa en su contra.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C., con R.U.C. N° 20490197771, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3456-2022-TCE-S3 del 11 de octubre de 2022.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Mariela Nereida Sifuentes Huamán
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Paola Saavedra Alburqueque
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Christian Cesar Chocano Davis
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán
Saavedra Alburqueque
Chocano Davis